



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 235 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 MAY 2011

**VISTO:** El Informe N° 37-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con proveído N° 249884, el Informe N° 049-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, La Queja Administrativa interpuesta por Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley 27444 dispone: “El Derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

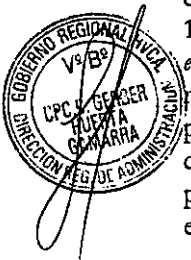
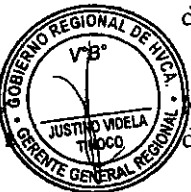
Que, al amparo del marco legal citado, doña Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza interpone queja administrativa ante éste Despacho contra el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la misma;

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado por Ley. A diferencia de los remedios impugnatorios no puede denominarse recurso, puesto que no busca la revocación o modificación de una Resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del Funcionario Público, constituida por un defecto de tramitación. Como señala el numeral 158.2 de la Ley 27444, “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citando el deber infringido y la norma que lo exige (...)”; no requiriendo evaluación previa para el cumplimiento del mencionado escrito. La norma en el caso de queja refiere expresamente quien es el competente para pronunciarse. La queja tiene por finalidad proveer a los particulares de un medio para cuestionar los defectos de tramitación ante una instancia administrativa superior a la de la autoridad que está instruyendo el procedimiento. Es decir, opera como un mecanismo que garantiza el cumplimiento de las reglas que disciplinan el trámite del procedimiento;

Que, la queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos, los mismos que han sido recogidos, entre otros, por la Ley de Procedimiento Administrativo general en el Artículo IV del Título Preliminar;

Que, es preciso señalar que la queja por defectos de tramitación, se encuentra regulada por la mencionada Ley y señala que se puede interponer cuando la Administración incurra en falta administrativa en el trámite de los procedimientos a su cargo, debido a la demora injustificada de la producción de acto procesal sujeto a plazo, los procedimientos, en la remisión de datos, actuados o expedientes; sin embargo, es de referir que la quejosa señala que ya se ha dado atención a su pedido mediante Carta N° 279-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, por lo que su queja debe ser desestimada;

Que, de la revisión de los documentos anexos al expediente se desprende, además, que la apelación no ha sido materia de evaluación por parte del superior inmediato como lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, corresponde





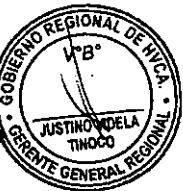
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 235 - 2011 / GOB. REG. HVCA / GGR

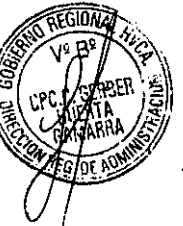
Huancavelica, 13 MAY 2011

señalar que este recurso se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior, buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; concluyendo que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada contra la comunicación realizada mediante Carta N° 279-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, deberá ser resuelto por el Órgano inmediatamente superior;



Que, con fecha 29 de octubre del 2010, doña Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza solicita continuación de destaque para el periodo presupuestal del año 2011 y con fecha 06 de diciembre del 2010 presenta recurso de Apelación contra la Resolución ficta por Silencio Administrativo Negativo;

Que, la finalidad de la Ley N° 27444 es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese proceder las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, corresponde precisar que el Artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, referido a las modalidades de desplazamiento señala que "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, **destaque**, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia";

Que, el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional; asimismo, conforme el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor;



Que, la parte interesada solicitó renovación de destaque al mismo Centro de Salud en el que ha sido destacada en el año 2010, es decir al Hospital "El Carmen Materno Infantil Docente" de Huancayo, adjuntando para ello copia simple del Informe Médico N° 033-SMFyR-DM.HIV-HYO-GRAJ-ESSALUD-2010 con lo que fundamenta su pedido; consecuentemente, por los fundamentos expuestos resulta amparable su pretensión, mientras dure el tratamiento de su menor hijo por el lapso de cinco (05) meses;



Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 235 - 2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 MAY 2011

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DESESTIMAR** la queja presentada por doña Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza contra el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- APROBAR** el Destaque, por motivos de Unidad Familiar y enfermedad de su menor hijo, a partir del 16 de mayo del 2011 hasta el 16 de octubre del 2011, de doña Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza, servidora nombrada en el cargo de Obstetriz, del Hospital Departamental de Huancavelica al Hospital "El Carmen Materno Infantil Docente" de Huancayo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 3°.-** La Oficina de Personal del Hospital "El Carmen Materno Infantil Docente" de Huancayo, será responsable del control de asistencia y permanencia de la servidora Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza, debiendo remitir dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, el récord mensual de asistencia para los fines pertinentes.

**ARTICULO 4°.-** De conformidad a lo establecido en el Numeral 6 del Anexo: Lineamientos para las Transferencias al CAFAE y otras disposiciones, de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, corresponde al "El Carmen Materno Infantil Docente" de Huancayo, otorgar el incentivo laboral y/o pago de AETAS que corresponda a la servidora María Luz Corzo Soldevilla.

**ARTICULO 5°.- PRECISAR** que al término de su destaque, la servidora Norma Elizabeth Arias Llana de Moquillaza deberá constituirse a su plaza de origen en el Hospital Departamental de Huancavelica.

**ARTICULO 6°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al Hospital Departamental de Huancavelica, Órganos competentes del Gobierno Regional e Interesada, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
JUSTINO VIDELA TINOCO  
GERENTE GENERAL REGIONAL